

REVISTA JURÍDICA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

VOLUMEN 80

NÚMERO 1

AÑO 2011

ANTESALA: OBSERVANDO A LOS JUECES Y JUEZAS COMO OPERADORES DEL DERECHO

SEMINARIO

ÉRIKA FONTÁNEZ TORRES*

SI, COMO SEÑALA EL SOCIÓLOGO PIERRE BOURDIEU EN SU FAMOSO ENSAYO sobre el campo jurídico, *La Fuerza del Derecho*,¹ el Derecho es parte de lo que *hace* al mundo social al producir categorías y ofrecer soluciones a las controversias y configurar realidades particulares, conviene entonces mirar de cerca las prácticas de su construcción y los quehaceres de sus protagonistas. Entre los protagonistas del Derecho están los jueces y juezas, quienes, como operadores jurídicos expertos, emiten pronunciamientos, son sujetos portadores de *la palabra autorizada*, diferenciados de aquellos otros sujetos no legitimados para dictarla. Los jueces y juezas pronuncian lo que *es* el Derecho y producen determinadas verdades coconfiguradoras de las realidades sociales a las que Bourdieu alude. Es decir, lo que dicen los jueces y sus razones y lógicas, explicitadas a través de sus decisiones, producen el cuerpo de *verdades* que legitimarán la acción del Derecho en la vida social. Sobre esto nos dice Bourdieu:

A diferencia del insulto proferido por un simple particular que, en tanto que discurso privado, *idios logos*, no compromete sino a su autor y no tiene apenas eficacia simbólica, la sentencia del juez, que termina los conflictos o negociaciones a propósito de las cosas o de las personas proclamando públicamente en última instancia lo que ellas son verdaderamente, pertenece a la clase de actos de *nominación* o de *instauración* y representa la forma por excelencia de la palabra autorizada, de la palabra pública, oficial que se enuncia en nombre de todos y enfrente de todos. En cuanto son juicios de atribución formulados públicamente por agentes que actúan como mandatarios autorizados por una colectividad . .

* La autora es Catedrática de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

¹ PIERRE BOURDIEU, LA FUERZA DEL DERECHO: ELEMENTOS PARA UNA SOCIOLOGÍA DEL CAMPO JURÍDICO 153-220 (Carlos Morales de Setién Ravina trad., Uniandes 2000) (1987).

. así en modelo de todos los actos de categorización (*katégoresthai*, como sabemos, significa acusar públicamente), estos enunciados *performativos* son actos mágicos que tienen éxito porque tienen la capacidad de hacerse reconocer universalmente, por lo tanto de obtener que nada pueda negar o ignorar el punto de vista, la visión que imponen.²

Pero desde el punto de vista *interno* del Derecho, es decir, como sistema o campo social,³ estos actos mágicos, estos enunciados *performativos* de los jueces y juezas, deben también seguir unas lógicas autorizadas al interior del campo jurídico. Sus razones deben ser aquellas aceptadas y reconocidas como válidas por la comunidad jurídica y el sistema jurídico. En otras palabras, las razones expuestas por los jueces y juezas pesan a la hora de la producción, el poder y el tránsito simbólico de las sentencias y opiniones de los jueces y juezas. Las razones a su vez, todas, sin excepción alguna, parten de entendidos teóricos que además se producen al interior del Derecho, entendidos que agrupamos bajo la disciplina de la Teoría del Derecho y que atienden las preguntas más básicas sobre el quehacer jurídico: (1) ¿Qué es el Derecho? ¿Es la norma? ¿Incluye los principios? ¿Es distinto o inseparable de la moral? ¿De la justicia? ¿Es el poder y la política o la ideología de quienes lo tienen? (2) ¿Cómo se insertan los jueces y juezas en la ecuación del Derecho? ¿Qué rol tienen? ¿Leer el texto de la ley y ceñirse a lo allí establecido? ¿Interpretar el Derecho en su mejor luz? ¿Adecuar un resultado conforme a principios o conforme al impacto de su decisión? ¿Resolver conforme a la decisión más justa? Con estas preguntas nos adentramos entonces al campo interno del Derecho y de la teoría jurídica, pero sin olvidar que la observación sobre cómo los jueces y juezas responden a estas interrogantes, aunque sea subyacentemente, persigue entender las dinámicas del Derecho como sistema social.

En este número encontrarán el resultado de esa observación. Nos propusimos la encomienda en principio simple: entender y develar los presupuestos que nuestros jueces y juezas tienen sobre dos preguntas principales: ¿qué es el Derecho? y ¿cuál debe ser el rol de un juez o una jueza y su metodología de adjudicación a la hora de atender controversias de diversa naturaleza? Lo publicado aquí recoge el fruto del seminario de Teoría del Derecho titulado *Análisis y perfil adjudicativo de los Jueces y Juezas del Tribunal Supremo de Puerto Rico*. En éste, quince estudiantes de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, bajo la docencia de la profesora que suscribe, analizaron las concepciones sobre lo que es el Derecho, sus valoraciones y las metodologías jurídicas de cada uno de los jueces del actual Tribunal Supremo de Puerto Rico en un periodo de tiempo concreto. Desde un abordaje teórico del Derecho y mediante un análisis rigu-

² *Id.* en la pág. 197.

³ Desde un abordaje de la teoría social, Pierre Bourdieu le da un tratamiento al Derecho como campo social, mientras que en la teoría social de Niklas Luhmann, el Derecho es uno de los sistemas sociales autoreferenciados. Véase NIKLAS LUHMANN, *SOCIAL SYSTEMS* (John Bednarz, Jr. and Dirk Baecker trads., Stanford University Press 1995) (1984).

roso de las opiniones, los y las estudiantes analizaron la concepción de cada juez o jueza sobre el rol judicial, los valores que consideran que sus decisiones deben promover, su visión sobre el orden político y democrático, así como sus tendencias en diversas áreas del Derecho y las garantías constitucionales, como por ejemplo en los procesos penales y los derechos individuales, como el derecho a la intimidad.

Los hallazgos tienen varios propósitos. Valga apuntar, en primer lugar, que el abordaje que utilizamos fue de carácter cualitativo y no cuantitativo-empiricista, por lo que no pretendemos hacer generalizaciones científicas con lo aquí expuesto.⁴ Más bien, el valor de este ejercicio y publicación surge de dos aspectos, uno teórico-académico y otro más de índole profesional. En cuanto al último, siempre es importante conocer desde el punto de vista analítico-normativo, el o los perfiles valorativos y adjudicativos de cada juez y jueza a largo plazo y conformar así un perfil adjudicativo de esta importante institución que es el Tribunal Supremo. Eso nos permite dar cuenta a la profesión del vínculo existente entre las premisas teóricas inarticuladas que los jueces y juezas tienen en el ejercicio de la adjudicación y el efecto o impacto *real* o práctico que pueda tener esto sobre la adjudicación de conflictos o controversias particulares. Hay quienes podrían abogar por alguna especie de predicción sobre cómo los jueces y juezas adjudicarían determinadas controversias a base de este perfil. Por otra parte, el mapa adjudicativo trazado permite comenzar a mirar a esa institución y a sus componentes desde abordajes distintos y de esta forma contribuir al debate público sobre la naturaleza, alcance, poder y actuación del poder judicial en el País, sobre todo del Tribunal Supremo. Los jueces y juezas, desde el proceso de su nominación, confirmación y en su quehacer, deben mirarse de cerca, no con miras a que se vea afectada su independencia judicial, sino con el fin del mejoramiento de su desempeño y la legitimidad de sus actuaciones. Sin crítica, sin discusión sobre el rigor de sus razones, sin la exigencia de que se expliciten los fundamentos jurídicos ofrecidos, corremos el riesgo de que la rama judicial y su diseño institucional deje de ser efectivo como garante de derechos en nuestro sistema político. De ahí la importancia de una comunidad jurídica vigorosa en escudriñar, tanto desde una óptica normativa como teóricamente, la producción de sus pronunciamientos.

Pero el valor de este ejercicio está lejos de ser solamente práctico. Como bien dijo Derrida, el quehacer universitario debe ser un quehacer *sin condición*.⁵ Y es que nos corresponde desde la universidad promover el pensar y producir re-

4 El análisis cualitativo no persigue como fin producir conocimiento dirigido a llegar a generalizaciones basadas en resultados desde una perspectiva cuantitativa de enfoque empírico-positivista, por lo que nuestro análisis se restringe a la muestra seleccionada sin ánimo de que lo hallado sea visto como conocimiento generalizable. Sobre la diferencia de enfoques cualitativos y cuantitativos, véase JOHN W. CRESWELL, RESEARCH DESIGN: QUALITATIVE, QUANTITATIVE, AND MIXED METHODS APPROACHES (2da ed. 2003).

5 JACQUES DERRIDA, EL PORVENIR DE LA PROFESIÓN O LA UNIVERSIDAD SIN CONDICIÓN 17-63 (Mara Negrón trad., Editorial Postdata 2001) (1998).

flexión y conocimiento sobre estos asuntos. Pensar el Derecho es pensar su quehacer y develar sus premisas sin condiciones, visibilizar lo que subyace invisible a las razones y fundamentos de los jueces y juezas, esos que, al decir de Bourdieu, son actos *performativos*, pronunciamientos que configuran las realidades sociales.⁶ Entonces, nos corresponde desde aquí develar esas premisas teóricas de los operadores jurídicos, describirlas, en primer lugar, para luego invitar a la crítica y a, ¿por qué no?, la exigencia de un mejoramiento en la calidad de los argumentos y verdades que desde el Derecho se producen. Por eso, estos artículos tienen sobre todo que ver con el quehacer académico desde ese punto de vista, para insertarnos de manera más activa en el quehacer de la teoría analítica del Derecho e incentivar a una mayor producción en ese ámbito. Se trata de insertarnos más activamente en las discusiones globales de la teoría jurídica contemporánea.

Las dos grandes interrogantes de la teoría jurídica contemporánea, como bien explica César Rodríguez Garavito,⁷ son dos: (1) ¿son los ordenamientos jurídicos internamente coherentes y armónicos? y (2) ¿son los jueces aplicadores neutrales de las normas? Así que, sin duda, uno de los elementos fundamentales de la Teoría del Derecho contemporánea es la pregunta por la adjudicación o aplicación del Derecho por parte de los jueces y las juezas: ¿son éstos y éstas aplicadores *neutrales* de normas jurídicas o, en su lugar, creadores y creadoras de Derecho según valoraciones políticas o morales? En todo caso, la pregunta a contestar por parte de la teoría de la adjudicación es: ¿cómo deben los jueces y juezas aplicar el Derecho? Pero esta segunda pregunta no está deslindada de la primera. Como el mismo Rodríguez Garavito señala, se trata de dos interrogantes teóricos profundamente ligadas: “[C]uando se concibe el ordenamiento jurídico como un sistema armónico y completo, la aplicación judicial de las normas que lo integran aparece como una actividad técnica y neutra, entendida como una suerte de apéndice funcional del mismo sistema”.⁸ Bajo esta idea el juez y la jueza tiene como rol exponer meramente lo que ya el ordenamiento jurídico estableció para la controversia. Por el contrario, en los casos en que la teoría que nutre al juez o jueza ubica al Derecho como un conjunto de normas de *textura abierta*, protectoras de intereses de grupos en conflicto, entonces el ejercicio de la adjudicación presupone un juez o jueza que “lejos de mediar de forma neutra, generalmente puede elegir entre interpretaciones alternativas de acuerdo con el resultado que considera más justo”.⁹ Las metodologías adjudicativas en esta línea

6 BOURDIEU, *supra* nota 1, en la pág. 197.

7 César Rodríguez Garavito, *Una crítica contra los dogmas de la coherencia del derecho y la neutralidad de los jueces: Los estudios críticos del derecho y la teoría en la decisión judicial* 19 en DUNCAN KENNEDY, LIBERTAD Y RESTRICCIÓN EN LA DECISIÓN JUDICIAL: UNA FENOMENOLOGÍA CRÍTICA (Diego Eduardo López Medina y Juan Manuel Pombo trads., Uniandes 1999) (1986).

8 *Id.* en la pág. 20.

9 *Id.* en la pág. 21.

contestan a la pregunta sobre qué es el Derecho haciendo énfasis en su carácter subjetivo, generalmente vinculado a la política y a los principios morales.

Así, en los Estados Unidos los debates de teoría jurídica giran en torno a quienes intentan demostrar una coherencia interna del Derecho y una neutralidad en su aplicación por parte de los jueces y juezas, y las corrientes críticas que señalan la indeterminación del Derecho y por ende, el carácter político-ideológico de la adjudicación. Estos debates teórico-jurídicos se dan al interior del Derecho como sistema social y a los académicos y académicas del Derecho nos corresponde develar este debate y propiciar no sólo su consumo y trasplante proveniente del mundo anglo-parlante, sino, además, promover una producción y reflexión sistemática sobre estos temas.¹⁰ En este sentido, los cursos, seminarios y producción académica toda, como es el caso de la publicación de estos artículos, sobre la teoría del Derecho y la teoría de la adjudicación, tienen un propósito en sí mismo: insertarnos en el pensar sobre el Derecho en estos términos. El pensar el Derecho no sólo conlleva una mirada normativa sobre lo que se produce normativa y sustantivamente en nuestro sistema legal, sino también, el provocar una abstracción teórica suficiente como para mirar *desde arriba* el quehacer normativo en nuestro ordenamiento. Ese mirar desde *arriba* teóricamente, es y debe ser parte del énfasis en nuestro quehacer académico y en la educación jurídica que le ofrecemos a nuestro estudiantado. Como nos dice el sociólogo y jurista chileno Carlos Peña, la importancia de la naturaleza práctica del Derecho es malentendida cuando se quiere deslindar de la teoría que la nutre:

La índole práctica del [D]erecho, sin embargo, no siempre se entiende bien. Suele confundírsele con una orientación puramente pragmática, dócil a las destrezas requeridas por los roles que ejecuta la profesión legal Otras veces suele confundirse con una versión más bien vulgar del pragmatismo, con la idea que el [D]erecho debe estar al servicio de ideales externos a él mismo. Se trata de malos entendidos que a veces orientan de mala forma el diseño de los estudios del [D]erecho. El carácter práctico de las disciplinas jurídicas (que exigen muy sofisticadas destrezas intelectuales) se relaciona con la particular relación que guarda con la *praxis*.

No se trata, como a veces se suele creer, de sustituir la dignidad de las teorías o de los conceptos, por la adquisición de conductas profesionalmente adecuadas. De lo que se trata es de promover, en los estudios de [D]erecho, acciones y conductas que promuevan, de parte de los estudiantes, actitudes intelectuales más ajustadas con la índole que el [D]erecho, como hemos visto, posee.¹¹

Aunque ciertamente en Puerto Rico contamos con algunas publicaciones que utilizan abordajes teóricos del Derecho, nuestra producción académica está

¹⁰ Véase TEORÍA DEL DERECHO Y TRASPLANTES JURÍDICOS (Daniel Bonilla Maldonado ed., 2009) (donde se discute sobre el aspecto de los trasplantes de las teorías del derecho anglosajonas al mundo latinoamericano).

¹¹ Carlos Peña, *Notas sobre abogados y educación legal*, en EL DERECHO COMO OBJETO E INSTRUMENTO DE TRANSFORMACIÓN 209, 233-34 (Roberto Saba ed., 2003).

aún falta de este tipo de quehacer teórico-intelectual, que, más allá de un enfoque normativo, lleve a pensar sobre las concepciones y premisas teóricas, a veces inarticuladas, a veces poco o nada cuestionadas, que informan la práctica normativa del Derecho.¹² En este caso, se trata de abordar una serie de opiniones emitidas por el Tribunal Supremo y pensarlas y analizarlas para deconstruir los entendidos que estos jueces y juezas tienen —conscientes de ellos o no— al explicitar las razones y fundamentos para llegar a sus determinaciones. Este análisis contribuye, además, a la exigencia de rigor jurídico y a la calidad y perfeccionamiento de los razonamientos jurídicos que después de todo son los que legitiman el poder simbólico de los jueces y juezas y de la institución judicial en nuestra sociedad. Todo esto nos llevó al diseño de este seminario y a la meta de publicar sus hallazgos y compartir el análisis realizado. Es, entendemos, la primera publicación sistematizada de este tipo en el País, sobre el Tribunal Supremo en su conjunto. Esperamos que sea sólo el comienzo de una práctica frecuente en nuestro quehacer jurídico y de un diálogo constante sobre estos asuntos tanto desde la academia como en el espacio público.

Finalmente, conviene esbozarles a los lectores y lectoras qué metodología utilizamos para estos hallazgos. ¿Cómo lo hicimos? En primer lugar, los y las

¹² En la producción del patio sólo contamos con el libro de JOSÉ TRÍAS MONGE, *TEORÍA DE ADJUDICACIÓN* (2000), y con un enfoque teórico, la obra de EFRÉN RIVERA RAMOS, *THE LEGAL CONSTRUCTION OF IDENTITY: THE JUDICIAL AND SOCIAL LEGACY OF AMERICAN COLONIALISM IN PUERTO RICO* (2001). En una búsqueda en las revistas jurídicas del País notamos que en momentos particulares la producción académica de artículos teóricos del Derecho fue mayor que en otras. Así, por ejemplo, en la década de 1980, se pudo identificar varios artículos con abordajes teóricos, de los cuales sobresalen: Germán J. Brau, *La filosofía del Derecho de H.L.A. Hart*, 51 REV. JUR. UPR 483 (1982); José Echevarría, *Lecciones preliminares de Teoría General del Derecho y del Cambio Social*, 55 REV. JUR. UPR 371 (1986); Liana Fiol Matta, *On Teaching Feminist Jurisprudence*, 57 REV. JUR. UPR 253 (1988); Efrén Rivera Ramos, *Derecho y Cambio Social: Algunas reflexiones críticas*, 56 REV. JUR. UPR 251 (1987). Entre los exponentes principales de artículos sobre teoría del Derecho o con abordajes teóricos se destacan el ex juez asociado del Tribunal Supremo, Jaime B. Fuster, con por ejemplo: Jaime B. Fuster, *Los usos de la sociología para la comprensión, reforma y practica del Derecho*, 37 REV. JUR. UPR 403 (1968), sobre su adjudicación como juez, véase, además del artículo que se incluye en este número, el reciente artículo de la jueza asociada del Tribunal Supremo Liana Fiol Matta, Liana Fiol Matta, *Empatía, justicia social y método jurídico: apuntes a partir de varias opiniones del Hon. Jaime B. Fuster Berlingeri*, 79 REV. JUR. UPR 15 (2010); el catedrático Efrén Rivera Ramos con un sinnúmero de artículos publicados desde abordajes teóricos del Derecho y de la sociología del Derecho, como los antes citados; y la jueza asociada del Tribunal Supremo Liana Fiol Matta (e.g., Liana Fiol Matta, *On Teaching Feminist Jurisprudence*, 57 REV. JUR. UPR 253 (1988)). Desde una perspectiva feminista del Derecho, se destacan los artículos de la profesora Esther Vicente, Esther Vicente, *Introducción: perspectivas feministas en la teoría del Derecho*, 36 REV. JUR. UPR 355 (2002). Un artículo que aborda el tema de las cuestiones ideológicas del poder jurídico en Puerto Rico desde una perspectiva del Derecho y el colonialismo es: Carmelo Delgado Cintrón, *Cuestiones ideológicas del Poder Judicial en Puerto Rico*, 47 REV. JUR. UPR 107 (1978). Para un análisis de la metodología adjudicativa del juez asociado Antonio Negrón García, véase Víctor M. Muñiz Fraticelli, *El triste drama humano: La teoría del Derecho del juez Antonio S. Negrón García*, 35 REV. JUR. UPR 227 (2001). Finalmente, un artículo reciente que utiliza la teoría dworkiniana para atender al tema del derecho penal: Luis Ernesto Chiesa Aponte, *Taking Victims Seriously: A Dworkinian Theory of Punishment*, 76 REV. JUR. UPR 117 (2007). El análisis de la producción académico-intelectual en este ámbito es digno de un análisis independiente y que convendría hacer en su momento.

estudiantes estudiaron y discutieron a profundidad las diferentes corrientes teóricas del Derecho (iusnaturalistas, normativistas, transnormativistas, sociológicas, feministas, postestructuralistas) y las metodologías y teorías de adjudicación, a saber, el formalismo jurídico, y sus variables normativistas como la propuesta por Ronald Dworkin,¹³ las corrientes antinormativas y sociológicas del Derecho como el realismo jurídico norteamericano y los diferentes instrumentalismos y corrientes pragmáticas y otros abordajes teóricos del Derecho como los estudios críticos del Derecho y el feminismo.

Para analizar las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico se utilizó la metodología de análisis y matriz diseñada y aplicada por el doctor Efrén Rivera Ramos en su curso de Teoría del Derecho y aplicada en su libro *THE LEGAL CONSTRUCTION OF IDENTITY: THE JUDICIAL AND SOCIAL LEGACY OF AMERICAN COLONIALISM IN PUERTO RICO*.¹⁴ Esta metodología consiste en analizar las opiniones emitidas por los jueces y juezas según varios parámetros que consisten en: su concepción del Derecho, la validez o criterios para juzgar la validez de su decisión, la metodología de interpretación, los valores que consideran que la decisión debe proveer y su concepción sobre la función de los tribunales. Se utilizó para esto una matriz en formato de tabla también diseñada por el doctor Rivera Ramos.

Para fines de la publicación y el análisis, seleccionamos el periodo de opiniones emitidas por el Tribunal Supremo desde el 2004 hasta el 2009. Los y las estudiantes trabajaron principalmente en pareja uno o más jueces y examinaron las opiniones de éstos durante este periodo, seleccionando las más relevantes de acuerdo con los temas de mayor interés público y tomando en cuenta las decisiones de mayor impacto jurídico en el desarrollo del Derecho durante ese periodo. Los análisis cubren opiniones emitidas por los jueces Francisco Rebollo López, Jaime B. Fuster, Federico Hernández Denton y Baltazar Corrada del Río, las juezas Liana Fiol Matta y Anabelle Rodríguez y los recientemente nombrados Rafael L. Martínez Torres, Eric V. Kolthoff Caraballo y la jueza Mildred Pabón Charneco, conscientes del reducido número de opiniones que fueron emitidas por éstos al momento del cierre del seminario.¹⁵ Para diversificar la muestra, se seleccionaron opiniones en dos grandes áreas: Derecho Público y Derecho Privado, con una gama heterogénea entre éstas. Además, se tomaron en cuenta prioritariamente aquellas opiniones que generaron opiniones mayoritarias, junto a opiniones de conformidad y disidentes, en las que se podía apreciar claramente la diferencia entre los argumentos jurídicos y premisas teóricas de cada uno de los jueces y juezas. Los y las estudiantes, junto a la profesora, discutieron una

¹³ RONALD DWORKIN, *LAW'S EMPIRE* (1986).

¹⁴ EFRÉN RIVERA RAMOS, *THE LEGAL CONSTRUCTION OF IDENTITY: THE JUDICIAL AND SOCIAL LEGACY OF AMERICAN COLONIALISM IN PUERTO RICO* (2001) (véase particularmente el capítulo 5 del libro).

¹⁵ Para el análisis del perfil adjudicativo del juez asociado Martínez Torres y la jueza asociada Pabón Charneco, se amplió a búsqueda de opiniones emitidas por éstos mientras fueron jueces en el Tribunal Apelativo.

preselección de las opiniones y las tabularon conforme a los criterios antes señalados. Una vez seleccionadas las opiniones finales, cada grupo comenzó el análisis y la aplicación de la tabla metodológica diseñada por el profesor Rivera Ramos.

Uno de los objetivos siempre en mente fue la importancia de producir conocimiento sobre la aplicación de las teorías de la adjudicación y los perfiles adjudicativos de nuestros jueces y juezas. Se trató de un ejercicio de aplicación de teoría a las opiniones, por lo que ambas cosas están imbricadas, es decir, explicitar a manera de narración cómo las opiniones analizadas ilustran las premisas teóricas y ofrecerle así una especie de perfil de cada juez o jueza en las distintas materias.

El resultado lo verán ustedes en cada uno de los artículos que este Número y el próximo recogen.¹⁶ En éstos, los y las estudiantes del seminario esbozaron con un gran rigor académico e intelectual la teoría que nutrió su análisis de los casos seleccionados, una reseña de cada caso de acuerdo con las áreas del Derecho escogidas, la discusión de las premisas sobre el Derecho y sobre la función judicial que podían develarse de las opiniones y los fundamentos explicitados por cada juez o jueza y finalmente un panorama o mapa cognitivo de los supuestos teóricos de éstos, a manera de conclusiones y hallazgos. La mayoría de los y las estudiantes pudo percatarse de una especie de eclecticismo en la adjudicación de los jueces y las juezas, aunque ciertamente, en cada uno de ellos sobresalían ciertas premisas sobre el Derecho y el ejercicio de la adjudicación. En ocasiones, esas preponderancias coincidían intraderecho ya fuera por tratarse de controversias de Derecho Privado o de Derecho Público. Por ejemplo, en el caso del juez presidente Hernández Denton, los autores concluyeron que, en los términos 2004 y 2005, éste osciló entre una metodología formalista y una pragmática-instrumentalista dependiendo de la materia jurídica que sirviera de contexto.¹⁷

No reseñaremos la totalidad de los hallazgos aquí, en vez, mediante esta antesala, les invitamos a dar lectura minuciosa a un trabajo extraordinario y de rigor teórico intelectual que los autores y autoras de estos números llevaron a cabo. A los autores y autoras de estos números, estudiantes de Derecho, vaya mi agradecimiento, admiración y felicitación por su interés incesante de pensar el

¹⁶ Para fines de la publicación, la Junta Editora de la Revista Jurídica optó por publicar una parte de los artículos en el primer Número de este Volumen y otra parte en el segundo Número.

¹⁷ Un hallazgo interesante es la contingencia del perfil adjudicativo del juez Hernández Denton: de carácter formalista cuando se trata de controversias de Derecho de Familia, en que asume un formalismo jurídico y la aplicación mecánica del Derecho, según detallan los autores; y mucho más pragmático e instrumentalista en su adjudicación, incluso afín a indagar sobre los fines y objetivos perseguidos por la ley, en el contexto del Derecho de las Obligaciones y los Contratos y particularmente en casos de interés público como aquéllos en materia electoral. Esta contingencia, como verán, no es exclusiva del Juez Presidente, aunque asume distintas formas.

El trabajo sobre el juez presidente Hernández Denton fue también producto del seminario sobre Teoría del Derecho ofrecido por esta profesora, pero no fue posible incluirlo en este Volumen de la Revista Jurídica.

Derecho, de entenderlo como parte del quehacer humano y por aceptar el gran reto de develarlo a tantos otros y otras. A toda la comunidad jurídica y universitaria y a todo aquél y aquella que acoja los textos que aquí se publican, los y las invitamos a ser una extensión de este proyecto mediante su lectura e interpretación. Como todo producto del escribir, el texto y producto del seminario dejó de ser nuestro y adquirió vida propia. Esperamos que este sea uno de los pasos para el sostenimiento de una discusión teórica y vigorosa sobre nuestro quehacer jurídico y que los números sean una provocación para que muchos y muchas se unan a la observación de la producción epistémica del campo del Derecho y de sus operadores, y, sobre todo, a develar la producción de sus verdades.